



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

PROYECTO DE LEY N° _____



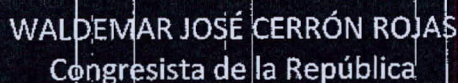
LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEY 25872, POR EL QUE SE DECLARA LA PREVALENCIA DE LOS DECRETOS SUPREMOS N°. 057-90-TR Y 107-90- PCM, QUE DISPUSIERON LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LOS SISTEMAS DE REAJUSTES DE REMUNERACIONES EN FUNCIÓN A LOS ÍNDICES DE INFLACIÓN O MECANISMOS SIMILARES.

Los congresistas de la República integrantes del grupo parlamentario **Perú Libre**, por iniciativa del congresista **Waldemar José Cerrón Rojas**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de la República.
Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEY 25872, POR EL QUE SE DECLARA LA PREVALENCIA DE LOS DECRETOS SUPREMOS N°. 057-90-TR Y 107-90- PCM, QUE DISPUSIERON LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LOS SISTEMAS DE REAJUSTES DE REMUNERACIONES EN FUNCIÓN A LOS ÍNDICES DE INFLACIÓN O MECANISMOS SIMILARES.



Artículo Único. - Derogatoria del Decreto Ley N.º 25872 Decreto ley que declara la prevalencia de los Decretos Supremos N.º. 057 -90.TR y 107-90-PCM, que dispusieron la suspensión o limitación de los sistemas de reajustes de remuneraciones en función a índices de inflación o mecanismos similares.

Derogase el Decreto Ley N° 25872, el mismo Decreto Ley que declaró la prevalencia de los Decretos Supremos N° 057-90-TR y N° 107-90-PCM que dispusieron la suspensión o limitación de los sistemas de reajustes de remuneraciones en función a índices de inflación o mecanismos similares.

From
From P.L.

Four Wedder Com

Margot Palacios

MANNA AGE END
BOTTLE 1952

8/1/1919

Amma

8 EGEW 00 7 -
HO WAKO CUBAS.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2084/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. ANTECEDENTES:

Que, un proyecto similar, en el Periodo Legislativo del Congreso anterior, ya había sido presentado, y asignándosele conforme al (Proyecto de Ley 07905, 2021), de autoría del Congresista José Vega Antonio la misma que no prosperó en su Aprobación, teniendo en cuenta que el presente proyecto ha sido elaborado en base a la propuesta alcanzada por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EXTRABAJADORES DE ELECTROPERU Y FILIALES BENEFICIARIOS DE PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS DEL CONVENIO COLECTIVO AÑO 1978-1979- ATEFPREDECO, con nombramiento inscrito en la Partida Registral N.º 12052334 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N.º " IX ", Sede Lima, del registro de Personas Jurídicas de Lima, Institución que tiene como asociados y acoge a más de tres mil (3,000) extrabajadores de la Empresa Estatal ELECTROPERU S.A.

1.2. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993;
- Decreto Supremo N.º 057-990-TR. de fecha 17 de agosto de 1990;
- Decreto Supremo N.º 107-90-PCM. de fecha 24 de agosto de 1990; y
- Decreto Ley N.º 25972, de fecha 18 de noviembre de 1992.

1.3. ORIGEN DE REAJUSTE AUTOMÁTICO DE REMUNERACIONES:

El 27 de setiembre de 1978, ELECTROPERU S.A. y la Federación Nacional de Trabajadores de ELECTROPERU - FENATREL, celebraron el Convenio Colectivo de Trabajo 1978-1979, en la cual se pactó, además de un aumento

general sobre los sueldos y salarios básicos, así como el reajuste automático de las remuneraciones en proporción al incremento de los índices de Precios al Consumidor.

- Incremento trimestral, que en correcto cumplimiento del Convenio antes señalado ELECTROPERU S.A., honró hasta julio de 1990.

1.4. SUSPENSIÓN DEL REAJUSTE AUTOMÁTICO DE REMUNERACIONES:

- Mediante el Decreto Supremo N.º 057-TR. de fecha 17 de agosto de 1990, se SUSPENDIÓ, hasta el 31 de diciembre del mismo año, el sistema de reajuste automático trimestral de remuneraciones establecido en las Empresas del Estado, es el caso de ELECTROPERU S.A. Por consecuente, esta disposición tuvo como sustento que se trataba de una medida extraordinaria en materia económica y se adoptaba en aplicación del Programa de Estabilización Económica del Gobierno que tiene como objeto se realicen estudios con la finalidad de promover el desarrollo en equilibrio y con una economía de mercado sostenible.
- Profundizando lo anterior, el Decreto Supremo N.º 107-90-PCM, de fecha 24 de agosto de 1990, dispuso que, a partir de agosto de 1990, las Empresas del Estado otorgarían a sus trabajadores un incremento de remuneraciones equivalente al 100% de la remuneración ordinaria percibida al 31 de julio de 1990.
- Por otra parte, el 18 de noviembre del 1992 se expidió el Decreto Ley N.º 25872, otorgando en sentido específico a los Decretos Supremos N.º. 057-90-TR y N.º 107-90-PCM, que establecía prevalencia sobre los pactos colectivos que determinaron los sistemas de reajuste automático de remuneraciones, instaurando en función a índices de inflación o similares; asimismo, en su Art. 2º se delimita que *"los magistrados y funcionarios que conozcan de controversias relacionadas con la aplicación de los Decretos Supremos a se refiere el artículo*

primero, son responsables de la aplicación de los dispuesto en este Decreto Ley".

1.5. PROCESO DE AMPARO:

- Con fecha 31 de agosto de 1990, el Sindicato Único de Trabajadores de ELECTROPERU del Sistema Interconectado – Centro, interpuso ante el 8vo. Juzgado Civil de Lima Acción de Amparo contra ELECTROPERU S.A, la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE, La Primera Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, con la finalidad que se declare INAPLICABLES los Decretos Supremos N°. 057-090-TR y N° 107-90-PCM, que extinguían el sistema de reajuste automático de remuneraciones.
- En ese sentido, la premisa de la demanda se sustentó en la supuesta violación de derechos constitucionales al promulgarse los Decretos Supremos antes citados, estos mismos decretos dejaban sin efecto el reajuste automático de remuneraciones, modalidad de incremento de sueldos y salarios pactada por convenio colectivo que poseía FUERZA DE LEY para las partes, conforme al artículo 54 de la Constitución de 1979 vigente en aquel momento.
- Por consiguiente, el 02 de marzo de 1992, ante un Recurso de Casación, en el Proceso de Amparo, planteado por el Sindicato demandante, la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de la Republica resolvió, HABER NULIDAD, en la Sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, y REFORMANDOLA; por consiguiente CONFIRMO la decisión de la Primera Instancia (Octavo Juzgado Civil de Lima), la cual declara FUNDADA la Acción de Amparo y en consecuencia se determina INAPLICABLES los Decretos Supremos cuestionados.
- Es así que, en la Ejecución de la mencionada Sentencia, el Órgano Jurisdiccional ha precisado (Resolución de 17 de junio de 1999) que aquella no importa el pago de suma de dinero alguna por parte de ELECTROPERU S.A. a favor de los trabajadores; es preciso al afirmar que, tratándose de un proceso de amparo no pueden determinarse montos adeudados porque ello implicaría la presentación de pruebas para verificar las liquidaciones y el referido proceso Constitucional no

cuenta con una etapa probatoria, lo que ha sido confirmado de manera asidua por reiterada jurisprudencia. Cabe señalar que, la Resolución de 17 de junio de 1999 fue declarada consentida.

- Posteriormente, mediante resolución de fecha 21 de agosto del 2000, la primera instancia judicial reitera que la Ley dispone que la Sentencia se ejecutara; empero, es clara al señalar que debe *"... tenerse en cuenta que la referida ejecución, debe ser compatible con la naturaleza excepcional y sumarísima de las acciones de garantía, cuyo propósito según lo dispuesto por el artículo primero de la Ley N.º 23506, es de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación..."*. En ese sentido; caber precisar que, también los integrantes del Sindicato demandante han sido favorecidos con la sentencia antes mencionada, deben tener en cuenta que el FALLO JUDICIAL ES DE CARÁCTER DECLARATIVO y este no establece Cumplimiento de pago; en tal sentido, los aspectos derivados del mismo no pueden ventilarse o resolverse dentro del marco del proceso de Amparo.
- Posteriormente, al amparo de la Resolución N° 88 de fecha 23 de noviembre de 2009, expedida por el 26° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que conoce a la fecha la Ejecución de Sentencia, la misma de la que se sostiene: *"Mediante resolución de fecha 03 de abril de 2002, que obra a fojas 2460, el Juez de la causa declaro textualmente: [...] improcedente la solicitud de orden de pago solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional, determinados por su respectivo régimen laboral en el Convenio Colectivo 1978 - 1979. Dejando a salvo su derecho para que lo hagan valer en la forma y modo que corresponda"*.
- Finalmente, el 26° Juzgado Civil de Lima que a la fecha tiene conocimiento del trámite en Expediente N° 47610-2007-0-1801-JR-CI-26, en su resolución de Número Ciento Setenta y Nueve, de fecha 03 de junio del 2019, al dar cuenta de tres escritos presentados y proveer el primero, en su parte final, textualmente sostiene que: *"... debiendo proseguirse con la Ejecución de Sentencia"*.

1.6. DEMANDAS ANTE LOS JUECES DE TRABAJO:

- Desde la expedición de la Resolución por la Segunda Sala Civil de Corte Suprema de la República y hasta este momento, los trabajadores tienen la intención de que se restituya el sistema de Reajuste automático de Remuneraciones y que en

ejecución de sentencia se les conceda el pago de los reintegros que pudieran corresponderle si se hubiera mantenido el sistema hasta la fecha de su cese. La Empresa; entre tanto, desde entonces y hasta ahora viene sosteniendo que el sistema de reajuste automático ha sido eliminado de ELECTROPERU S.A. por mandato del Decreto Ley N.º 25872, norma dictada después de expedida la Ejecutoria de la Corte Suprema que declaró INAPLICABLES los Decretos Supremos N.º 057-TR y N.º 107-PCM; siendo esta INEJECUTABLE.

- Durante todo el tiempo que se mantiene la controversia, los trabajadores han tratado de Ejecutar el mandato de la Corte Suprema sobre la INAPLICACIÓN de los Decretos Supremos en el mismo proceso de Acción de Amparo y/o interponiendo nuevas demandas ante los Jueces de Trabajo. Simultáneamente, han cursado solicitudes a las Autoridades del Poder Legislativo y del Ejecutivo; han denunciado al Directorio por Delitos de Violación de la Libertad de Trabajo y Desobediencia a la Autoridad y también se interpusieron Acción de Cumplimiento.
- Entre otros, en la demandase ha reclamando Reintegro por Reajuste Automático en virtud de la Sentencia del 02 de marzo de 1992, que interpusieron el Sindicato Único de Trabajadores de ELECTROPERU de los Sistemas Interconectados Multiregionales y la Federación Nacional de Trabajadores de ELECTROPERU, ante el 2do. Juzgado de Trabajo de Lima, en primera instancia las declaró FUNDADAS. No obstante, siendo objeto de apelación fueron elevadas a la 3ra. Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual con fechas 18 de agosto de 1994 y 22 de setiembre de 1995, fueron Revocadas y declarándolas INFUNDADAS en todas sus partes.
- Es preciso determinar que, el criterio que tuvo la 3ra. Sala Laboral de la Corte Superior de Lima para revocar las Sentencias de primera instancia, se fundó en que la Suspensión del Sistema de Reajuste Automático de Remuneraciones estaba plenamente justificada dentro de una política de austeridad en el gasto público y en la prevalencia que tiene la Ley cuando por consideraciones de Interés Social establece limitaciones al contenido de los contratos, según el artículo N.º 1355 del Código Civil.
- En ese sentido, todas las demás demandas y pretensiones interpuestas por extrabajadores de ELECTROPERU S.A., quienes reclamaban el Reintegro de

- Reajuste Automático fueron declaradas INFUNDADAS; no solo siguiendo el Criterio Jurisprudencial establecido por la 3ra. Sala Laboral señalando precedentemente sino; adicionalmente, sustentándose en el Decreto Ley N.º 25872 que determinó la prevalencia de los Decretos Supremos que dispusieron o limitación de los Sistemas de Reajuste Automático de Remuneraciones en las Empresas del Estado, empresas como ELECTROPERU S.A.

1.7. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, y para dar cumplimiento con lo ordenado por el Poder Judicial, en el proceso de Amparo, de INAPLICABLES los Decretos Supremos N.º 057-TR y N.º 107- PCM, respecto al Reajuste automático de Remuneraciones, apreciando que la basta jurisprudencia que existe al respecto y la posición de ELECTROPERU S.A., determinando la LEGALIDAD y EFICACIA JURIDICA de los mencionados Decretos Supremos; añadiéndose al respecto que, el Decreto Ley N.º 25872 reafirmó la validez de los mismos, y encontrándose vigente el Decreto Ley N.º 25593, Ley que regula la Relaciones Laborales, entre ellos la NEGOCIACIÓN COLECTIVA de los Trabajadores sujetos a la Actividad Privada, que por la aplicación en el tiempo y a la fecha NO COLISIONA, NI MUCHO MENOS INCIDE CON LO PRESCRITO en el tantas veces referido Decreto Ley N.º 25872, es de carácter URGENTE formular INICIATIVA LEGISLATIVA en la Comisión de Trabajo del Congreso de la Republica, que permita DEROGAR el indicado Decreto Ley N.º 25872, que estableció y declaró *"la Prevalencia de los Decretos Supremos que dispusieron la suspensión o limitación de los Sistema de Reajustes de Remuneraciones en Función a Índices de Inflación o Mecanismos similares"*.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa deroga el Decreto Ley N° 25872 que declara la prevalencia de los decretos supremos Nos. 057-90-TR y N° 107-90-PCM, que dispusieron la suspensión o limitación de los sistemas de reajustes de remuneraciones en función a índices de inflación o mecanismos similares.

Además, podemos afirmar que existe una vinculación con las políticas del Acuerdo Nacional:

- **Reforma de las leyes que regulan los regímenes de pensiones**

Política 13. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

De manera que, con este objetivo el Estado:

(a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas;

(b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción;

(c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales;

(d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región;

(e) promoverá hábitos de vida saludables;

(f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados;

(g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes;

(h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción;

(i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado;

(j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes;

(k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social;

(l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud;

(m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población;

(n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y

(o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social.

Así como la Agenda legislativa aprobada mediante **Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2021-CR** de fecha 23 de octubre de 2021 que señala como prioridad los proyectos de Ley relacionados a la reforma de las leyes que regulan los regímenes de pensiones.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de Ley, de aprobarse, restituirá la deuda interna que tiene el Estado con un número indeterminado de trabajadores, el cual contribuirá a enfrentar la situación económica actual, promoviendo el desarrollo de una economía sostenible, como consecuencia de la pandemia de la Covid-19.